

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
MORENO MORENO ARTURO	000200300917	I.V.T.M. 95
MORENO MORENO ARTURO	000230001010	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001012	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001013	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001020	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001021	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001022	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001023	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001116	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001123	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001126	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001129	Agua/Basura/Alcantar. 94
PEREZ ROSADO FRANCISCO	000200300431	I.V.T.M. 95
Yalmayor Ramiro Julián y Jesús	000200300588	I.V.T.M. 95

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.602

ANUNCIO SOBRE CITACION PARA NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal de los ACTOS y a los DEUDORES que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida y por causas no imputables a esta Administración Tributaria, se procede, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 apartado 6 de la Ley 230/1983, de 28 de diciembre, General Tributaria (introducido por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, BOE n.º 313 de 31/12/97) a citar a los mismos para que comparezcan para ser notificados del acto que a continuación se expresa:

ACTO PENDIENTE DE NOTIFICAR: PROVIDENCIA DE APREMIO

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
Castellanos García, Javier	000100300869	I.V.T.M. 95
Delgado Climent, María Cruz	000100300114	I.V.T.M. 95
Fernández Caballero, Marcelo	000100300751	I.V.T.M. 95
Gómez García, Victoriano	000100300216	I.V.T.M. 95
Nieto Navas Juan, Francisco	000100300633	I.V.T.M. 95
Olmo Morcillo Ismael	000100300392	I.V.T.M. 95
Olmo Morcillo Ismael	000100300393	I.V.T.M. 95
Sáez-Bravo Anaya Julián	000100300504	I.V.T.M. 95

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.603

AYUNTAMIENTOS

ABENOJAR

ANUNCIO

Por don Clemente Zamora Sánchez y don Juan Luis Fernández Ungería, se ha solicitado licencia municipal para

la apertura de un establecimiento, dedicado a terraza de verano, con emplazamiento en la calle del Río, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961; a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Abenójar, a 4 de junio de 1999.- El Alcalde, Jesús Antonio Fernández Jiménez.

Número 3.679

AGUDO

A N U N C I O

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA REGULADORA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a Instancia de parte.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición o extensión de documentos por parte de la Administración municipal o autoridades locales, a Instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa por la expedición de documentos se determinará en función de una cantidad fija de 100 pesetas por cada documento que se extienda o expida, salvo los expresamente tarifados, de conformidad con las tarifas que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 7º.- TARIFAS:

Epígrafe primero: Censos de población:
a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de las instalaciones municipales, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las instalaciones, los organismos, asociaciones o instituciones a los que pertenezca el usuario, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifas.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

a) por entrada y uso de las instalaciones de la piscina:
ABONADOS ENTRADA/PTS ABONO/PTS

Menores de 8 años GRATUITO GRATUITO

De 8 hasta 17 años 40 1000

Mayores de 18 años 65 1200

NO ABONADOS

Menores de 8 años GRATUITO --

De 8 hasta 17 años 200 --

Mayores de 18 años 300 --

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde la entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en el artículo anterior, liquidándose en el acto de la obtención de la entrada correspondiente o solicitud de abono.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha veintitres de abril de mil novecientos noventa y nueve y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

- ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 -

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos

a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa

7.1.- Categorías de las calles de la localidad; a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: hasta 4 ml. de fachada..... 2.500 Pts.

Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación: 625 Pts/ml.

Artículo 8º.- Normas de gestión

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9º.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del

día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 -

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a).- Por M/3 consumido al trimestre

- Bloque 1º de 0 a 6 m/3. de agua.... 300 pts.

- Bloque 2º de 7 a 30 m/3. de agua.... 35 "

- Bloque 3º de 31 a 50 m/3. de agua.... 50 "

- Bloque 4º de 51 a 60 m3 de agua..... 85 "

- Bloque 5º de 61 m3 en adelante.....1.000"

B).- Locales comerciales, fábricas y talleres.

a).- Por M/3 consumido al trimestre

- Bloque 1º de 0 a 6 m/3. de agua.... 300 pts.

- Bloque 2º de 7 a 30 m/3. de agua.... 35 "

- Bloque 3º de 31 a 50 m/3 de agua.... 50 "

- Bloque 4º de 51 a 200 m3 de agua..... 85 "

- Bloque 5º de 201 m3 en adelante....1.000 "

C) Solares:

A) Por m3 consumidos al trimestre.

- Bloque 1º de 0 a 6 m3..... 500 pts/

- Bloque 2º de 7 a 25 m3..... 200 pts.

- Bloque 3º de 26 m3 en adelante.... 1.000 pts.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

D) Los derechos de acometida se fijan en:

* Acometida de 1/2 pulgada.... 8.000 pts.

* Acometida de 3/4 pulgadas.... 10.000 "

* Acometida de 1 pulgada..... 12.000 "

Los contadores que se instalen de forma provisional en obras o similares, pagarán unos derechos de enganche de 3.000 pts., sin que esta cantidad sirva para el posterior pago de los derechos de enganches definitivos.

Las personas ajenas que manipulen los contadores del agua potable sin autorización escrita por parte del Ayuntamiento sufrirán una sanción de DIEZ MIL PESETAS.

Todas las viviendas que sufran ruptura en la red del agua potable a partir del contador, será la reparación por cuenta del propietario, sin que en ningún caso de derecho a bonificación en el recibo del agua potable que se le aplique.

Los derechos de enganche se aplicarán a todas aquellas viviendas y locales según la definición dada por Estadística y que figura en el anexo I de las Ordenanzas de Alcantarillado y Basura, independientemente de que se surtan de un mismo enganche físicamente y en las cantidades especificadas según la sección del tipo de enganche de que se nutran.

Todos los ganaderos que provia comunicación al Ayuntamiento y comprobación por los Servicios Municipales, mantengan ganados en "solares", los será de aplicación la tarifa de "INDUSTRIAS" de forma excepcional y hasta la apertura del Polígono Ganadero. Caso de no declararse el ganado en "solares", se le aplicará la tarifa propia de "SOLARES".

En todos aquellos inmuebles en los que se produzca rotura de red interior o avería de contador o cualquier otro elemento, que no suponga voluntariedad por parte del usuario, y éste lo comunique inmediatamente; el consumo correspondiente a el trimestre en que se detecte dicha anomalía se anulará, previo Informe del encargado municipal del servicio, aplicando el consumo correspondiente al mismo periodo del año anterior.

En el supuesto de que el usuario, aún cuando no existiere voluntariedad, no comunique inmediatamente las anomalías, se procederá a aplicar el consumo que indique el contador.

En establecimientos como Residencias y Hogares de la 30 Edad, o cualquier otro establecimiento de carácter social en el que la actividad que se desarrolle exija un consumo de agua superior a 200 m3, el exceso sobre dicho consumo se aplicará a 85 Pts/m3.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.